

Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

11210 Orden de 18 de agosto de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación por la que se modifica la Orden de 3 de junio de 2002 por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

La prestación del servicio de transporte escolar constituye un elemento clave para garantizar una educación de calidad a los escolares murcianos, siendo un importante apoyo para la escolarización del alumnado en igualdad de oportunidades durante la educación básica. Asimismo, el servicio de transporte escolar, como servicio educativo complementario, compensatorio de las desigualdades socioeconómicas y territoriales, está especialmente destinado a garantizar la efectividad de la educación desde los principios de igualdad y equidad.

Dadas las nuevas situaciones producidas en los últimos años por la escolarización del alumnado murciano en zonas limítrofes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación considera preciso modificar la Orden de 3 de junio de 2002 por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar, asegurando los principios anteriormente mencionados.

Por otra parte, es preciso ampliar las funciones del acompañante del servicio de transporte escolar, especialmente cuando sus usuarios son alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros específicos de educación especial o en centros públicos ordinarios.

Por cuanto antecede, en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo

Artículo único. Modificación de la Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

La Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar se modifica de la manera siguiente:

Uno. Se modifica el artículo segundo que queda redactado en los siguientes términos:

“Se reconoce el derecho al servicio de transporte escolar, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la presente Orden, a los:

a) Alumnos que, cursando estudios de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Programas de Cualificación Pro-

fesional Inicial, por no disponer en su localidad de puestos escolares adecuados a dichos niveles, deban desplazarse a un centro público ubicado en localidad distinta a la del domicilio habitual.

b) Alumnos de Educación Especial escolarizados en centros específicos públicos o en centros ordinarios públicos ubicados éstos en la misma o distinta localidad a la del domicilio familiar.

c) Alumnos que, por circunstancias distintas a las anteriores, debidamente ponderadas y expresamente autorizadas por la Consejería competente en materia de educación, precisen de la utilización del servicio de transporte escolar para su escolarización obligatoria.”

Dos. Se modifica el artículo cuarto, apartado 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Tendrán derecho al uso del transporte contratado por la Consejería competente en materia de educación los alumnos a los que se refiere el artículo segundo que reúnan los requisitos establecidos en alguno de los puntos siguientes:

a) Residir en localidad, zona rural o población diseminada distinta a donde está ubicado el centro educativo al que asisten por no disponer en su localidad o zona de residencia de un centro sostenido con fondos públicos donde hayan podido ser escolarizados, siempre que la distancia del domicilio hasta el centro sea superior a 3 kilómetros. Con el fin de racionalizar la asignación de los recursos asignados a este servicio, su utilización queda limitada a los alumnos que asistan al centro al que esté adscrita su zona de residencia a efectos de escolarización mediante transporte escolar.

b) Residir en zonas limítrofes de la Comunidad Autónoma de Murcia y estar escolarizado en un centro público próximo de otra Comunidad Autónoma por no disponer en su localidad o zona de residencia de puestos escolares adecuados a su nivel de escolarización, siempre que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo sea inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados. En este caso, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer colaboraciones y convenios precisos con otras Administraciones educativas.

c) Estar escolarizados en centros docentes con residencia debido a problemáticas específicas que hayan hecho aconsejable esta escolarización, siempre que la distancia desde su domicilio hasta el centro sea superior a 3 kilómetros. En estos casos el derecho al servicio de transporte afecta solamente a los fines de semana.”

Tres. Al artículo quinto se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“6. Para la planificación del servicio la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la prestación del servicio de transporte escolar mediante la planificación de rutas alternativas en aquellos municipios rurales o zonas limítrofes que ante circunstancias

debidamente justificadas y ponderadas requieran de dicho servicio como medida para la prevención del absentismo y abandono escolar del alumnado en edad de escolarización obligatoria.”

Cuatro. El artículo octavo queda redactado en los siguientes términos:

“1. Será obligatoria la presencia de acompañante en los casos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto, la Consejería competente en materia de educación garantizará la implantación total de acompañantes en los transportes a los que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 8 de esta norma antes del curso académico 2004-2005.

2. Son funciones del acompañante de transporte escolar las siguientes:

a) La atención y cuidado de los alumnos usuarios durante su transporte y en las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar.

b) Velar por la seguridad de los alumnos en las paradas establecidas, donde deberán ser acompañados y recogidos, cuando por su edad o características lo requieran, por sus padres o tutores o las personas designadas por éstos.

c) Conocer los mecanismos de seguridad del vehículo y utilizarlos cuando sea necesario para la seguridad de los alumnos.

d) Instruir al alumnado en el buen comportamiento dentro del autocar y velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la utilización del servicio.

e) La colaboración para la creación de hábitos de buen comportamiento y de conductas solidarias con sus compañeros menores o con limitaciones físicas o psíquicas.

f) Comunicar a la Dirección del centro docente correspondiente toda incidencia relevante que se produzca durante la realización del servicio, prestando la máxima atención para su resolución.

g) La atención especial y urgente al alumnado en caso de accidente escolar o cualquier otra circunstancia que precise dicha atención durante la prestación del servicio.

h) Asignar las plazas en que deben ir los alumnos, atendiendo a criterios de edad, localidad de origen u otros que se consideren oportunos.

i) Comprobar que todos los alumnos ocupen su asiento con las debidas condiciones de seguridad antes de que el autobús inicie el movimiento.

j) Asegurarse de que el material escolar se haya colocado en los lugares adecuados y no suponga para los niños ningún riesgo durante el recorrido.

k) Colaborar con los centros docentes en el control y toma de datos que puedan redundar en una mejora del servicio.

l) Cualquier otra función directamente relacionada con la utilización del transporte escolar por parte de los alumnos, que redunde en el mejor funcionamiento del servicio y del centro docente en el que se presta y que le sea atribuida en el reglamento correspondiente.

3. En aquellas rutas en las que no exista acompañante, el conductor del vehículo realizará las funciones de éste que pueda compatibilizar con su función principal.

4. Además de las funciones anteriormente descritas el acompañante deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentarse unos minutos antes de la hora prevista para la salida del autobús.

b) Colocarse en las inmediaciones de la puerta central o trasera del vehículo, nunca en las primeras filas o al lado del conductor.

c) Mantener una actitud vigilante para garantizar el adecuado comportamiento de los alumnos, evitando distraerse o aislarse mediante sistemas de audio u otros.

d) Bajar el primero en cada parada del autobús y no permitir que cruce la vía ningún alumno sin mirar antes y comprobar que no viene ningún otro vehículo.

5. Cuando las características del alumnado de los centros de educación especial así lo requiera, debido a problemática especial debidamente justificada y ponderada, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer la presencia de un segundo acompañante, igualmente capacitado y acreditado para la atención de este alumnado.”

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 18 de agosto de 2008.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

11029 Resolución de 2 de julio de 2008 de la Directora General de Centros por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se extingue la autorización, por cese de actividades, para impartir el Ciclo Formativo de Grado Medio de “Gestión Administrativa” al centro privado concertado de educación secundaria “San Vicente de Paúl” de Cartagena.

Con el fin de dar publicidad a la parte dispositiva de la Orden de 1 de julio de 2008 por la que extingue la autorización, por cese de actividades, para impartir el Ciclo